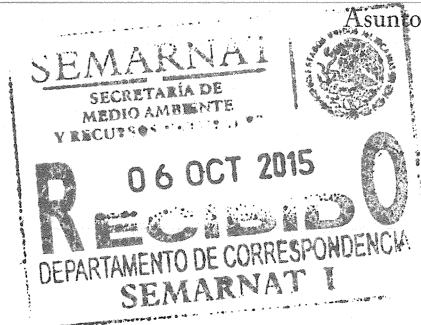




ACUSE

Oficio No. COFEME/15/3415



Asunto:

Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Río Quelite, clave 2508, en el Estado de Sinaloa, Región Hidrológico Administrativa Pacífico Norte".

México, D. F., a 5 de octubre de 2015

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ  
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Río Quelite, clave 2508, en el Estado de Sinaloa, Región Hidrológico Administrativa Pacífico Norte, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal de la MIR<sup>1</sup>, el 30 de septiembre de 2015.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, primer párrafo y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), este órgano desconcentrado exime a la SEMARNAT de presentar la MIR correspondiente, ya que el anteproyecto no genera nuevas obligaciones ni hace más estrictas las obligaciones existentes, no crea trámite alguno, no reduce ni restringe derechos o prestaciones, no establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, por lo que, la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares. Lo anterior, considerando que dicho anteproyecto únicamente tiene por objeto dar a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero Río Quelite, clave 2508, en el Estado de Sinaloa, Región Hidrológico Administrativa Pacífico Norte, en razón de que, de conformidad con lo señalado en los artículos 38 de la Ley de Aguas Nacionales y 73 de su Reglamento<sup>2</sup>, la autoridad tiene la obligación de efectuar estos estudios con el

<sup>1</sup> <http://cofemersimir.gob.mx/>

<sup>2</sup> Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992 y modificada por última ocasión el 11 de agosto de 2014.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial  
Dirección de Energía, Infraestructura y Medio Ambiente

objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable.

Cabe señalar que, como resultado de los estudios técnicos del citado acuífero, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) concluyó que existe disponibilidad media anual para otorgar concesiones o asignaciones; sin embargo, el acuífero debe estar sujeto a una extracción, explotación, uso y aprovechamiento controlados para lograr la sustentabilidad ambiental, y prevenir la sobreexplotación del acuífero.

En ese sentido, la CONAGUA recomendó en el acuífero Río Quelite, clave 2508, lo siguiente:

- Decretar el ordenamiento procedente para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas en toda la extensión de dicho acuífero, así como dejar sin efectos el *Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas nacionales del subsuelo en los 96 acuíferos que se indican*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de abril de 2013, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.
- Integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la CONAGUA, una vez establecido el ordenamiento correspondiente.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que la propuesta regulatoria es de carácter informativo y contribuye a transparentar el proceso de administración de aguas nacionales, puede determinarse que el anteproyecto no establece obligación o trámite alguno, no restringe derechos o prestaciones y, por ende, no genera costos de cumplimiento para los particulares.

---

"Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema".

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994 y modificada por última ocasión el 29 de agosto de 2002.

"Artículo 73.- Para efectos del artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar.

El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior".



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial  
Dirección de Energía, Infraestructura y Medio Ambiente

En ese sentido, la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el DOF, de conformidad con el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
La Directora

ALMA LIZBETH URBINA BRAVO

MFF